



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

05 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

A-0396

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo se permiten las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo primero del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo segundo del citado Decreto Ley, en cuanto se refiere a la función de administración y manejo de las áreas del Sistema, establece entre otras funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la reglamentación del uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y la liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley, los derechos tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios suministrados por dichas áreas.

Que el artículo 9 del mismo Decreto Ley, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 23 del Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1977, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en su regulación establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que en el artículo 13° numerales 8° y 17° del citado Decreto 622 de 1977, hoy artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto Único 1076 de 2015, señala que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde coordinar y adelantar la divulgación de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además de establecer los mecanismos que estime convenientes para obtener los recursos destinados a la ejecución de programas, siempre y cuando los mismos no atenten contra tales áreas, ni conlleven menoscabo o degradación alguna en las mismas.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 18 ibidem, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9° del prenombrado decreto, prohíbe taxativamente tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales, al interior de las áreas del Sistema, sin aprobación previa de Parques Nacionales Naturales.

Que para Parques Nacionales Naturales de Colombia, resulta de gran importancia la divulgación y promoción de las áreas protegidas, como estrategia fundamental para la conservación de las mismas, mediante el conocimiento de los valores naturales y culturales que en ellas se protegen.

Que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituyen un activo ambiental de la Nación; en consecuencia su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad reflejado en un cobro por parte de Parques Nacionales por prestar el servicio eco sistémico para su captura en obras audiovisuales y fotográficas.

Que por lo anterior, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamentar y establecer el procedimiento para otorgar el permiso para la realización de obras audiovisuales toma de fotografías, así como los valores a cobrar por estas actividades cuando se pretendan realizar en las áreas del Sistema, y para sus usos posteriores.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia en función del fortalecimiento de capacidades para la administración y posicionamiento de del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecerá un tratamiento diferencial a aquellas actividades que estén exclusivamente dirigidas a la divulgación de los aspectos naturales e históricos-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con el numeral 11° del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitir conceptos técnicos relacionados con la implementación de políticas, planes, programas, proyectos, normas, procedimientos y trámites administrativos ambientales relacionados con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al memorando No. 2014300002433 de la Subdirección de Sostenibilidad y Servicios Ambientales, que contiene el estudio económico para el "COBRO POR PRODUCCIONES DE FOTOGRAFIA Y AUDIOVISUALES EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, se destaca que las producciones de fotografía y audiovisuales que se realizan en las áreas protegidas, hacen uso del servicio ecosistémico por el valor estético de estas áreas, puesto que los Parques Nacionales Naturales tienen las condiciones de conservación para prestar el servicio y gozan de amplia oferta de valores naturales y paisajísticos. En el mencionado estudio respecto al cobro se advirtió:

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

"COBRO POR PRODUCCIONES DE FOTOGRAFIA Y AUDIOVISUALES EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

(...)

1. COBRO POR PRODUCCION DE FOTOGRAFÍA Y AUDIOVISUALES 2014:

El cobro para el año 2014 se realiza a partir de dos cuestiones:

1. Teniendo en cuenta los presupuestos destinados por la entidad para actividades de regulación y control de usos en los Parques Nacionales Naturales, se establece la siguiente fórmula para el cálculo:

Variables que intervienen en el cobro:

- ✦ Presupuesto de Parques Nacionales Naturales por FONAM e INVERSIÓN, a través del subprograma: regular y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del SPNN $\rightarrow \sum RCU$
- ✦ Estadísticas de demanda $\rightarrow \hat{A}$
- ✦ Participación de Filmación y Fotografía dentro de la oferta de servicios de los Parques Nacionales Naturales de Colombia $\rightarrow \hat{C}$
- ✦ El número asociado al salario mínimo legal vigente de 2014.
- ✦ El coeficiente de actualización anual del cobro, es el Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV).

La fórmula que nos sustenta el cobro actual de las tarifas de filmación y fotografía es:

$(\sum RCU * \hat{C} / \hat{A}) = \text{Numero}$ (asociado a una unidad de medida que no pierda su poder adquisitivo se asocia al número de SMLV).

Supuestos son:

- ✦ Fotografía corresponde al 34% dentro de la actividad.
 - ✦ Filmación corresponde al 66% dentro de la actividad.
 - ✦ Se asume el 3% como la participación de la actividad de filmación y fotografía dentro de la oferta de Parques Nacionales Naturales.
2. El cobro histórico por la prestación del servicio de Fotografía y Audiovisuales que ha venido realizando Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual es importante agrupar parámetros y no generar una alta diferenciación de las tarifas, ayudando con ello al cálculo del monto referente al servicio, los procesos administrativos y su control y vigilancia.

En ese sentido se recomienda tener en cuenta dos variables: El tipo de actividad y la cantidad de personas que intervienen. Se plantea el siguiente cobro:

Tarifas para el cobro	
AUDIOVISUALES	
	SMLV
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 y 20 personas	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV por persona adicional.	1,5
FOTOGRAFÍA	
	SMLV
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas	4

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen + de 5 personas SMDLV por persona adicional.	1,5
---	-----

Que mediante Resolución 017 del 23 de enero de 2007, expedida por la Dirección General, se regula las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y uso posterior, y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución 0248 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se adopta una referencia normativa, se establece que las disposiciones de carácter general y abstracto dictadas por Parques Nacionales Naturales que hacían referencia al derogado Decreto Ley 216 de 2003, deberá entenderse referidas al Decreto Ley 3572 de 2011, por lo cual se corrobora la vigencia de la citada Resolución 017 de 2007.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución No. 092 del 9 de Noviembre de 2011, que adopta lo contemplado en el numeral 14º del artículo 13º del Decreto 3572 de 2011 la Directora General de Parques Nacionales Naturales delega en el cargo de Subdirector de Gestión y Manejo la función de *"otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales..."*

Que mediante Resolución No. 180 del 10 de Junio de 2014 "Por la cual se derogan las Resoluciones 033 del 7 de Octubre de 2011, 009 del 20 de enero de 2012 y 0434 del 23 de diciembre de 2013 y se conforman los Grupo Internos de Trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se determinan sus funciones", se conforma el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el cual tiene la función de: adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos que haya lugar para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en la misma Resolución se crea el Grupo de Comunicación y Educación Ambiental, el cual le corresponde direccionar el diseño, implementación y seguimiento de los lineamientos estratégicos de comunicación y educación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras de acuerdo a su nivel, naturaleza y área de desempeño respectivamente.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se modificó el procedimiento que adelantan las entidades públicas, y en consecuencia se hace necesario realizar la revisión y ajuste el procedimiento que regula la autorización establecida mediante Resolución 017 del 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto definir el procedimiento para otorgar permisos para las actividades de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establecer el régimen aplicable a estas actividades, su uso posterior y el valor de cobro por la realización de estas actividades en las áreas del Sistema.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Usuario: Persona natural o jurídica que solicita un permiso para realizar trabajos audiovisuales y de fotografía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y/o para realizar un uso posterior.

Obra Audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra Audiovisual de tipo documental: Trabajo de filmación destinado inequívocamente a la difusión o educación sobre los aspectos naturales, histórico-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o de los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Obra Audiovisual de tipo no documental. Trabajo de filmación que por sus características argumentales o temáticas no involucra, o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía documental: Aquella cuyo propósito es la difusión y educación sobre los aspectos naturales, histórico-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o de los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía no documental: Aquella cuyo propósito sea total o parcialmente diferente al de la fotografía documental.

Hecho noticioso: Refiere a una nueva información sobre sucesos recientes y/o su desarrollo, la cual será divulgada a través de uno o más medios, haciendo uso de los diferentes géneros periodísticos existentes.

ARTÍCULO TERCERO: CLASIFICACION- Para los efectos del presente acto administrativo, las obras se clasifican en:

1. OBRAS AUDIOVISUALES:

- 1.1. De tipo documental
- 1.2. De tipo no documental

2. OBRAS FOTOGRAFICAS:

- 2.1. Fotografía documental.
- 2.2. Fotografía no documental.

ARTÍCULO CUARTO: PERMISO DE FILMACIÓN Y/O TOMA DE FOTOGRAFÍAS: El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDIMIENTO. Para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo, por escrito o por medio electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como realizar el respectivo pago por concepto de evaluación de acuerdo con regulación que expida la Entidad.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar el pago de la evaluación y si la información y documentación requerida está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo se

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. Radicado el formato de solicitud, se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con el fin de que se revise que se encuentre correctamente diligenciado y que se hayan adjuntado los documentos y soportes respectivos, si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, mediante acto administrativo motivado se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto, ajuste, complemente y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar el desistimiento del trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, sobre el cual solo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, expedirá auto de inicio de trámite de Permiso de filmación y/o toma de fotografías en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En dicho acto se le solicitará al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, emita memorando en el que se determine la naturaleza de tipo de obra que se pretende realizar dentro del área protegida, y se expida concepto técnico por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que evalúe la actividad y realice la respectiva liquidación de la tarifa de valor de seguimiento, para lo cual contarán con cinco (15) días hábiles.

Cuando en la actuación administrativa advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en el este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolverá la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorpora el memorando emitido por el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental que determinará la naturaleza del tipo de obra, el concepto técnico y establecerá las obligaciones que sean conducentes y pertinentes. La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de filmación y/o toma de fotografías, procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de medio electrónico, para lo cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin por la Entidad, con el fin de continuar la actuación por este medio. En cualquier tiempo del trámite el usuario podrá solicitar recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

ARTICULO SEXTO - DE LA CONSULTA PREVIA: En caso en que las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías requieran cumplir con la consulta previa a los grupos étnicos, el usuario será el responsable de adelantarla conforme al trámite legal vigente. El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo a la adopción de la decisión administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO.- MODIFICACIONES DURANTE EL TRÁMITE DEL PERMISO. Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del auto de inicio, el interesado podrá modificar la solicitud inicial, en cuyo caso la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, determinará la pertinencia o no de suspender los términos del proceso por un término máximo de treinta (30) días calendario, para solicitar información complementaria y ajustada a las modificaciones del proyecto.

ARTICULO OCTAVO.- MODIFICACIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PERMISO.- Una vez otorgado el permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías, cualquier modificación del programa de actividades, deberá ser previamente aprobada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Si el cambio en la información fuere sustancial, de tal manera que altere las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso inicial, tal modificación deberá tramitarse como un nuevo permiso, evento en el cual cesan los efectos del permiso inicial y la actividad deberá ser inmediatamente suspendida.

ARTÍCULO NOVENO.- OBLIGACIONES: En caso de permitirse por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el ejercicio de las actividades reguladas en el presente acto administrativo, el equipo de trabajo que adquiere el permiso deberá:

1. Cumplir las normas aplicables al Sistema de Parques Nacionales Naturales
2. Respetar los derechos de las comunidades que habitan o hacen uso material e inmaterial del área protegida.
3. Cumplir disposiciones que regulan las condiciones de acceso e ingreso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
4. Tener muy presente las recomendaciones y obligaciones que imponga el Jefe del área protegida.
5. Exhibir ante los funcionarios del área protegida el permiso respectivo junto con el comprobante del pago de la tarifa y el seguimiento, así como identificarse debidamente cuando se le requiera.
7. Presentarse antes de iniciar las tareas de producción ante el Jefe del área protegida en días y horarios calendario, salvo que en forma escrita y previa se hubiera acordado otro momento; Las actividades de filmación, o trabajo fotográfico no podrán iniciarse sin haber cumplido este punto.
8. Mantener libre de residuos el área de trabajo durante el tiempo que dure la producción.
9. Una vez finalizada la misma, proceder al retiro de todos los elementos que se hubieren utilizado durante el trabajo, debiendo quedar el sitio tal y como se encontraba al inicio del mismo.

ARTICULO DÉCIMO. ENTREGA POSTERIOR DE MATERIAL DOCUMENTAL. Además de las obligaciones previstas en cada acto administrativo, el usuario del permiso deberá entregar a Parques Nacionales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso lo siguiente:

1. Sobre permisos otorgados para la realización de filmaciones documentales: Copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

2. Sobre permisos otorgados para la realización de fotografía documental: Un porcentaje equivalente al 40% del total de la fotografías tomadas en el área protegida, en diapositiva o formato digital de alta resolución, para lo cual, el beneficiario deberá presentar el material fotográfico en Parques Nacionales para efectuar la selección respectiva.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. TARIFAS. El usuario con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

A. Filmaciones o grabaciones de video. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

AUDIOVISUALES	SMLV*
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 y 20 personas	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV** por persona adicional.	1,5

*Salario mínimo legal mensual vigente.

** Salario mínimo legal diario vigente.

B. Fotografía. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

FOTOGRAFÍA	SMLV*
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas	4
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen + de 5 personas SMDLV** por persona adicional.	1,5

* Salario mínimo legal mensual vigente.

** Salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO: Las tarifas para la realización de obras audiovisuales y/o tomas de fotografía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no incluyen el valor por el derecho de ingreso y permanencia de cada uno de los participantes en el proyecto, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 245 del 06 de julio de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. EXENCIONES AL PAGO DE LA TARIFA: Previo permiso de acuerdo con el trámite establecido en la presente Resolución, estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo décimo primero la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. Las filmaciones de tipo documental.
2. Las fotografías de tipo documental.
3. Las actividades de filmación y/o fotografía que realicen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones; dicho material no podrá ser comercializado y en tal evento dicha conducta constituye una infracción al régimen que se adopta en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DEL PERMISO: Las siguientes actividades quedarán exceptas del trámite del permiso:

1. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen para el cubrimiento de hechos noticiosos dentro de las áreas protegidas desarrolladas por periodistas identificados mediante documento que los acredite como tal.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

2. Las filmaciones y/o fotografías que involucren los aspectos naturales o históricos en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales durante visitas turísticas, cuando su finalidad esencial y exclusiva sea el disfrute de los valores excepcionales de las áreas del Sistema o el sano esparcimiento, y su uso sea de carácter privado o siendo público en redes sociales no tenga una finalidad comercial, sin perjuicio de la tarifa o contraprestación económica generada a futuro por el uso posterior del material bajo las condiciones reguladas en este acto administrativo.
3. Las filmaciones y/o fotografías que realice el personal vinculado a Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ejercicio y con ocasión de las labores o actividades que les han sido encomendadas en el desarrollo de sus funciones; dicho material se presume transferido a Parques Nacionales en virtud de la vinculación laboral sucinta con el personal y no podrá ser comercializado por este y en tal evento, dicha conducta constituye una infracción al régimen de derechos de autor y al adoptado en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.
4. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen en el marco de un permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial o en otras autorizaciones de investigación

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. USO POSTERIOR DE TRABAJO AUDIOVISUAL Y/O FOTOGRÁFICO:

Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley respecto de la obra originaria que dio lugar al permiso de filmación y/o fotografía, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice nuevamente, en cualquier tiempo o lugar, las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la creación de una nueva obra, deberá obtener un permiso para el efecto, y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia una tarifa por la explotación o aprovechamiento de estos recursos la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo

PARAGRAFO PRIMERO: El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías, indistintamente de la clasificación de la obra y del permiso de origen, cuyo propósito sea la creación de una obra documental, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de esta resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El uso posterior de obras audiovisuales, y/o fotografías, indistintamente de la clasificación de la obra y del permiso de origen, cuyo propósito sea el cubrimiento de hechos noticiosos, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de esta resolución.

Se deben reconocer en todos los casos, los derechos de autor de las obras a utilizar, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, la Ley 44 de 1993, el Decreto 1474 de 2002 y todas aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PROCEDIMIENTO DE USO POSTERIOR. Para llevar a cabo las actividades de uso posterior de obras audiovisuales y toma de fotografía recogidas en este acto administrativo, el interesado deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, con los anexos requeridos, por escrito o por medio electrónico, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyendo una copia del material objeto de uso posterior.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar si la misma está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

2. Radicado el formato de solicitud, se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con el fin de que se revise que se encuentre correctamente diligenciado y que se hayan adjuntado los documentos y soportes respectivos, si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, mediante acto administrativo motivado se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto, ajuste, complementa y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar el desistimiento del trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, sobre el cual solo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, expedirá auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en el que se entenderá que empieza a correr el término para resolver la petición.

En dicho acto se le solicitará al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, emita memorando en el que se determine la naturaleza y el tipo de la obra que se pretende realizar, y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que evalúe la actividad y realice la respectiva liquidación de la tarifa a pagar por concepto de realización del proyecto, para lo cual contará con cinco (5) días hábiles.

Cuando en la actuación administrativa advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Cuando en el curso de la actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolverá la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorpora el memorando emitido por el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental que determinará la naturaleza de la obra audiovisual, y la liquidación de la tarifa a pagar por concepto de realización del proyecto, así como las recomendaciones y obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de uso posterior del material de filmación o fotografía, procederá el recurso de reposición.

L

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO PRIMERO: Los trabajos de uso posterior de material filmico y fotográfico solo se podrán llevar a cabo una vez el usuario haya cancelado las tarifas establecidas por conceptos de realización del proyecto, las cuales se establecerán con claridad en el correspondiente acto administrativo.

Si el usuario decide no hacer uso del permiso otorgado dentro del término previsto en el mismo, su vigencia, previa solicitud, podrá ser modificada por un término equivalente al inicialmente otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de medio electrónico, para lo cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin por la Entidad, con el fin de continuar la actuación por este medio. En cualquier tiempo del trámite el usuario podrá solicitar recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. TARIFAS PERMISO USO POSTERIOR. El usuario, con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

El valor de la tarifa señalado en el permiso será previamente liquidado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en los siguientes términos:

1. **Uso posterior de obras audiovisuales para uso no documental.** El valor de la tarifa de uso posterior de obras audiovisuales para uso no documental, será igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por cada minuto de material filmico.

2. **Uso posterior de fotografía para uso no documental:** El valor de la tarifa de uso posterior de fotografías para uso no documental será el resultado de la aplicación de la siguiente tabla

ITEM	ASPECTO	MONTO
1	Entre 1 y 10 fotografías	4 SMLMV*
2	Cada fotografía adicional a las 10 iniciales tendrá un valor unitario de 10 SMLDV	10 SMLDV**

* Salario mínimo legal mensual vigente.

** Salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO: El permiso de uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías, únicamente ampara la realización del proyecto o actividad señalado por el usuario, el desconocimiento de esta premisa se tipifica como una infracción al régimen previsto en este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. OBLIGACIONES. En todos los casos, y sin excepción alguna, el beneficiario de un permiso de filmación y/o toma de fotografías o su uso posterior, deberá incorporar el correspondiente crédito en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el área protegida en la cual fue desarrollado el trabajo.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICACIONES: Para efectos de las notificaciones de los actos administrativos dentro del trámite de solicitud de permiso de filmación, grabación de video y/o toma de fotografías, y uso posterior se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. CONVOCATORIA DE MEDIOS. Parques Nacionales, en ejercicio de sus funciones, podrá programar y convocar giras con periodistas y medios de comunicación, eventos, ruedas de prensa y otros mecanismos de divulgación, caso en el cual no habrá lugar a aplicar los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo, ni a la liquidación y pago de las tarifas señaladas en esta resolución.

"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías tomadas en virtud del cubrimiento de hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas y que involucre este mismo fin, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de esta resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO- DEROGATORIAS: El presente acto administrativo deroga en su totalidad la Resolución 017 de 2007.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y PUBLICACION.- Deberá publicarse en la gaceta ambiental de la Entidad y rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los **05 OCT 2015**

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Revisó: Carolina Jarro Fajardo – Subdirectora de Gestión y Manejo AP – Guillermo Santos Ceballos – Coordinador Grupo de GTA *me*
Revisó: Carlos Mario Tamayo – Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales *CMS*
Proyectó: Andrea Pinzón Torres – Jefe Oficina Asesora Jurídica (a) *AT*
Santiago J. Olaya G. – Profesional Universitario OAJ *Olaya*